
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 292/2005-BG
Sentencia nº 78 (9-03-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA. APARATO AIRE ACONDICIONADO.

Multa coercitiva: doctrina y supuestos. Nulidad.

Orden de restablecimiento de la legalidad. Incumplimiento.

Procedimiento: indefensión. Error material.

Nulidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a nueve de marzo de dos mil seis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 92/2005 instados por M.J.S.G., y M.M.G.R., representados y defendidos por el Letrado D. J.L.M.A. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por Dª N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/04/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 01/03/2005 relativa a restablecimiento de la legalidad y la segunda, otra resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/05/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Consejo de Gerencia de fecha 12/04/2005 por la que se impone una multa coercitiva por no llevar a cabo el requerimiento anteriormente señalado.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 8 de marzo de 2006, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en el presente recurso. contencioso administrativo dos resoluciones acumuladas por los propios demandantes, una primera es la del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/04/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha 01/03/2005 relativa a restablecimiento de la legalidad urbanística y la segunda, otra resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/05/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Consejo de Gerencia de fecha 12/04/2005 por la que se impone una multa coercitiva por no llevar a cabo, el requerimiento anteriormente señalado.

Alterando el orden señalado, procederá comenzar examinando la impugnación relativa a la multa coercitiva. En el acto de la vista y por el trámite del art. 65.2 de la LJCA se puso de manifiesto a las partes la causa de nulidad consistente en la falta de legalidad de la imposición de una multa coercitiva por razón del incumplimiento de un requerimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Se trata de una cuestión que se ha planteado y resuelto en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad incluido este número Tres, y al respecto, señala la Sentencia de 3/06/2005 dictada en el Procedimiento Ordinario 201/04 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza: El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la conformidad a derecho de multas coercitivas en la Sentencia de 26 de junio de 1998 en ella se indica que: «Si bien el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de esta manifestación de la autotutela ejecutiva de la Administración (v. gr. sentencias 137/1985, de 17 de octubre, 144/1987, de 23 de septiembre y 239/1988, de 14 de diciembre), la jurisprudencia de este Tribunal Supremo (v. gr. sentencia de 16 de mayo de 1981 y 14 de mayo de 1997) y la doctrina unánime han precisado que la expresión “cuando así lo autoricen las leyes” debe entenderse referida a leyes en sentido formal, visto que con la multa coercitiva se impone al administrado una obligación nueva y distinta de aquella de cuya ejecución se trata y que afecta al patrimonio de los particulares. Pues bien, en materia de Urbanismo no existe precepto con rango de Ley que permita a la Administración imponer multas coercitivas, y los preceptos citados por el Ayuntamiento apelante (a saber, el artículo 261-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo; los artículos 102, en relación con los artículos 104 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo y los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) no sirven de ninguna manera a los fines pretendidos. De suerte que las multas coercitivas impuestas por el Ayuntamiento de Palencia deber ser anuladas, tal como hizo la sentencia recurrida».

Aunque se trata de un tema urbanístico, la lectura que cabe extraer de la citada sentencia no es otra que la siguiente, el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite a las Administraciones Públicas para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos que señala y cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen.

Habrà que determinar por tanto si una Corporación Local en Aragón tiene amparo para la imposición de estas multas en la Ley Urbanística de Aragón. En la citada Ley se preven

estas multas en los arts. 188 y 189 que regulan las órdenes de ejecución en el Capítulo dedicado al deber de conservación. De la lectura de los citados preceptos se deduce con claridad que la Ley permite esas multas coercitivas para el incumplimiento del deber de conservación de edificios, pero estas multas no están previstas para otros supuestos, como son los de restablecimiento de legalidad urbanística. Estas multas que por su propia naturaleza sólo pueden ser impuestas en los supuestos previstos en la norma y no en otros. Y ello no sólo porque tratándose de la imposición de una multa ha de interpretarse de forma restrictiva, sino porque la Ley prevé periodos de reiteración de tres meses, multas que no excedan del cinco por ciento del presupuesto de las obras y un máximo de cinco (art. 189.1) que no son trasladables al supuesto de restablecimiento de legalidad urbanística, donde puede tratarse de la realización de obras que no hayan sido presupuestadas, o incluso puede tratarse de cesación de usos. Lo que determina que no haya cuantía regulada en la norma para este tipo de multas.

Procede por tanto la nulidad de la multa coercitiva impuesta.

Siguiendo los mismos planteamientos que se acaban de referir plenamente aplicables al supuesto que nos ocupa, procederá estimar el recurso interpuesto y declarar la nulidad de la actuación impugnada, es decir la resolución del Consejo de Gerencia de 15/05/2005 que desestima el recurso de reposición contra otra de 12/04/2005 que imponía una multa coercitiva. Sin que sea de acoger la alegación de la Administración relativa a la inexistencia de actuación administrativa, al ser evidente que en el suplico de la demanda al tiempo de señalar la fecha de la resolución se introdujo un error material.

SEGUNDO.- Permite lo anterior entrar a conocer sobre la primera de las resoluciones señaladas, que el actor impugna sobre la consideración de que se refiere a una persona inexistente. Pues bien, es evidente que se trata de un error material, de manera que la Administración al tiempo de identificar la persona a la que se refería el requerimiento, el funcionario encargado de la redacción, se equivocó al tiempo de escribir los apellidos del recurrente. En cuanto al alcance del error, la Administración pudo hacer uso de la facultad de rectificación de errores materiales prevista en el art. 105.2 de la LRJAP y PAC pero no lo hizo, y fue la propia parte quien contribuyó a subsanar el error material, y ello porque resultando que la notificación del acto contenía el texto íntegro del mismo, salvo la indicación errónea de los apellidos del actor, podría considerarse la existencia de una notificación defectuosa, pero la misma es susceptible de subsanación en la forma prevista por el art. 58.3 de esta misma Ley, conforme al cual las notificaciones defectuosas “surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”

En el presente caso, se interpuesto recurso contencioso administrativo referido precisamente al requerimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, por lo que la propia conducta del actor ha subsanado el error. Por otra parte, no niega el actor ser propietario de la vivienda a la que da servicio el aparato de aire acondicionado, ni aduce cualquier otro motivo que permita desvincularlo del acto que impugna. En definitiva se trataba de un simple error material que ha quedado subsanado por la conducta del propio actor.

En el acto de la vista oral del recurso, se refirió la parte a motivos que son propios del derecho sancionador y ya se ha dicho que se trata de un procedimiento de restablecimiento

de la legalidad urbanística. No obstante sí que se quejó de la inexistencia de trámite de alegaciones.

Sobre ello y que decir, que es de aplicación lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, conforme la que: "Si se hubiese concluido una obra sin licencia u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras, y previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos establecidos en las letras a) ó b) del artículo anterior, según proceda." Es decir, en el presente caso, el Ayuntamiento debería haber tramitado el correspondiente expediente, en el que procedería oír al interesado antes de dictar la resolución que correspondiera, y no consta que lo hiciera así, sino que directamente y sin que conste antes actuación alguna, dictó la resolución de 1/03/2005 ordenando el restablecimiento de la legalidad urbanística que nos ocupa sin audiencia del interesado. Se ignora todo lo relativo a dicho expediente, la ubicación del aparato, si efectivamente el mismo era incompatible con el ordenamiento urbanístico, si existió la audiencia que reclama el actor. Nada de esto consta, por lo que no deja de llevar razón el actor cuando se queja de esa falta de audiencia, pues no consta que se llevase a cabo, y sin que posteriormente se haya subsanado dicha omisión, por lo que derivándose indefensión de la omisión señalada, no procederá sino estimar el recurso interpuesto dejando sin efecto la resolución impugnada. Ello sin perjuicio de que la Administración, si persiste la actuación contraria al ordenamiento urbanístico y no ha prescrito la eventual infracción, pueda incoar nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. M.J.S.G. y Dª M.M.I.R. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/04/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución del mismo Consejo de Gerencia de fecha. 01/03/2005 relativa a restablecimiento de la legalidad y la segunda, otra resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 15/05/2005 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Consejo de Gerencia de fecha 12/04/2005 por la que se impone una multa coercitiva por no llevar a cabo el requerimiento anteriormente señalado.

SEGUNDO.- Anular las mencionadas resoluciones, dejándolas sin efecto, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y irmo.